

~~FRANCIS~~ ~~ROBERT~~ TRAVE
KANEOTE



LIACIONES UNIDAS

① CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/RES/1994 (LX)
19 mayo 1976

① El

609 período de sesiones
Tema 7 del programa

RESOLUCION APROBADA POR EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

[sobre el informe del Comité de Asuntos Sociales (E/5821)]

1994 (LX). Protección de los derechos humanos en Chile ✓ (19-V-1976)

El Consejo Económico y Social,

Consciente de la responsabilidad que la Carta de las Naciones Unidas le confiere para la promoción de los derechos humanos,

✓ Observando que la Comisión de Derechos Humanos, como órgano del Consejo Económico y Social responsabilizado con estas funciones, ha realizado repetidos esfuerzos encaminados al restablecimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales en Chile,

Recordando la resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975 de la Asamblea General, por la que se aprobó unánimemente la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Recordando asimismo la resolución 3219 (XXIX) de 6 de noviembre de 1974 de la Asamblea General, en la que la Asamblea expresó su más profunda preocupación por el hecho de que se siguiese recibiendo información sobre constantes y abiertas violaciones de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales en Chile e instó a las autoridades chilenas a que tomaran todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar esos derechos y libertades,

Tomando nota de la resolución 3448 (XXX) de 9 de diciembre de 1975 de la Asamblea General, en la que, entre otras cosas, la Asamblea deploró la negativa de las autoridades chilenas a permitir que el Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos visitara el país, pese a que habían dado seguridades en este sentido solemnemente, y las insta a que cumplieran esas promesas,

Tomando nota asimismo del informe 1/ del Grupo de Trabajo ad hoc establecido en virtud de la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos y del examen que la Comisión realizó de dicho informe en su 32º período de sesiones 2/.

Observando que el Gobierno de Chile no ha respondido aún a las peticiones de la Comisión comunicadas por su Presidente en 1974 y 1976, en el sentido de que se ponga en libertad a las personas que todavía se encuentran detenidas y de que no se tome ninguna medida ni se inicie ningún proceso contra ellas con carácter retroactivo,

~~Fundamente preocupado porque las responsabilidades asignadas a sus órganos subsidiarios se cumplan cabalmente,~~

1. Hace suya la resolución 3 (XXXII) de la Comisión de Derechos Humanos 3/, y el profundo malestar expresado en ella ante las constantes y flagrantes violaciones de los derechos humanos, incluso la práctica institucionalizada de la tortura, de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, detenciones, encarcelamientos y destierros arbitrarios - acerca de todo lo cual el informe aporta nuevas pruebas - que han ocurrido y que, según todas las pruebas existentes, siguen ocurriendo en Chile poco después de la aprobación de la resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General;

2. Pide al Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos que, en cumplimiento del mandato que se le encomendó en virtud de la resolución 3 (XXXII) de la Comisión de Derechos Humanos y de la resolución 3348 (XXX) de la Asamblea General, determine también el efecto que cualquier medida adoptada por las autoridades chilenas pudiese tener en el restablecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales en aplicación de la resolución 3448 (XXX);

✓ 3. Hace un nuevo llamamiento a las autoridades chilenas para que atiendan a las solicitudes y observaciones de la Comisión de Derechos Humanos y acuerden las garantías pedidas por ésta en cuanto al restablecimiento de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales.

2002a. sesión plenaria
12 de mayo de 1976

1/ A/10285 y E/CN.4/1188.

2/ Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 60º período de sesiones, Suplemento No. 3 (E/5768), cap. VI.

3/ Ibid., cap. XX.